



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Sentencia Civil 004

Popayán (Cauca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Surtidos los trámites previstos para los de su clase, llegó a Despacho el proceso «2023-00173-00-EXPROPIACIÓN» adelantado por SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN «MOVILIDAD FUTURA» SAS, sociedad legalmente constituida y con domicilio en esta ciudad, la cual actúa por medio de apoderado judicial, en contra de los Herederos Determinados del causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ, señores EDER ANTONIO, BILMA YADIRA, RUBBY DAMARIS, HENRY ARBEY y ASTRID ELENA VILLAMARÍN BETANCOURT y los Herederos Indeterminados del *de cujus*, para efectos de dictar su correspondiente *SENTENCIA*.-

1.- CONSIDERACIONES

1.1.- El trámite

La demanda se admitió el 24 de octubre de 2023¹, una vez se subsanaron los defectos que presentaba, ordenándose el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del difunto LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ, la notificación de los herederos determinados, señores EDER ANTONIO, BILMA YADIRA, RUBBY DAMARIS, HENRY ARBEY y ASTRID ELENA VILLAMARÍN BETANCOURT; su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 120-16469, correspondiente al predio del cual hace parte la franja de terreno objeto de la expropiación y se fijó el valor que se debía de consignar para efectos de la entrega anticipada del bien objeto de la expropiación.-

Acreditado el pago del valor para efectos de la entrega anticipada del bien objeto de la expropiación², con auto de 24 de noviembre se ordenó la misma³, la que se programó para el 12 de diciembre de 2023, sin embargo, no se pudo llevar a cabo por falta de claridad en relación con la debida identificación e individualización del predio de mayor extensión del cual hace parte el predio a expropiar⁴; a su vez, una vez realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de los Herederos del causante, en la forma reglada por los arts. 108 del C. General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022, con proveído del pasado 04 de diciembre se designó la Curadora Ad-Litem⁵ que los representara en este asunto, el que se notificó y corrió traslado el 15 de diciembre de 2023⁶.-

¹ Archivo 013 Admisión Demanda

² Archivo 025 Pago Franja De Terreno

³ Archivo 028 Auto Fija Fecha Entrega Anticipada

⁴ Archivo 031 Acta Entrega Anticipada

⁵ Archivo 030 Auto Designa Curador

⁶ Archivo 35 Notificación Curadora Ad Litem

Proceso : 19001-31-03-005-2023-00173-00-EXPROPIACIÓN
Demandante : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN «MOVILIDAD FUTURA» SAS
Demandado : Herederos Determinados e Indeterminados del causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ

Surtidas las notificaciones de los demandados, los Herederos Determinados del señor VILLAMARÍN SÁNCHEZ⁷ como de sus Herederos Indeterminados⁸, se tiene que no manifestaron desacuerdo con el avalúo ni de que hubiese lugar a indemnización por conceptos no incluidos en el avalúo o por un mayor valor, por ello, se debe proceder a dar cumplimiento a lo reglamentado por el num. 7º del art. 399 del C. General del Proceso, es decir, dictar la Sentencia.-

1.2.- Las pruebas

Para el caso se allegaron las siguientes pruebas con el libelo introductorio:

i.- Documental

- 1.- Copia de la autorización para dar inicio a la etapa de expropiación judicial del predio identificado con ID 1539⁹.-
- 2.- Copia del avalúo del predio 090 de 2020 realizado por la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca¹⁰.-
- 3.- Copia del certificado de tradición 120-16469 del predio donde se encuentra la franja de terreno que busca expropiar¹¹.-
- 4.- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal 0192 de 24 de febrero de 2023¹².-
- 5.- Copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución 018 de 2023¹³.-
- 6.- Copia de la constancia de notificación personal de la Resolución de expropiación 018¹⁴.-
- 7.- Copias de las cédulas de ciudadanía de los demandados¹⁵.-
- 8.- Copia de la escritura pública 960 del 06 de agosto de 1964, corrida en la Notaría Segunda de Popayán¹⁶.-
- 9.- Copia del recibo predial del inmueble de 2023¹⁷.-
- 10.- Copia del informe del estado del proceso de negociación voluntaria enviado al Gerente de MOVILIDAD FUTURA SAS¹⁸.-
- 11.- Copia del levantamiento topográfico del predio¹⁹.-
- 12.- Copia de la notificación por aviso y de la constancia de la oferta de compra²⁰.-
- 13.- Copia de la oferta formal de compra de fecha 24 de agosto de 2021²¹.-
- 14.- Copia del registro civil de defunción del señor LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ²².-

⁷ Archivos 017 Constancia Astrid Elena Villamarin, 018 Constancia Eder Villamarin, 019 Constancia Henry Villamarin, 020 Constancia Rubby Villamarin y 044 Constancia notificación Bilma Villamarin

⁸ Archivo 35 Notificación Curadora Ad Litem

⁹ Archivo 002 Anexos folios 1 y 2

¹⁰ Ibidem folios 3 a 22

¹¹ Ídem folios 23 a 26

¹² Ídem folio 27

¹³ Ídem folio 28

¹⁴ Ídem folios 29 a 30

¹⁵ Ibidem folios 31 a 35

¹⁶ Ibidem folios 36 a 37

¹⁷ Ibidem folios 38 a 45

¹⁸ Ibidem folios 46 a 47

¹⁹ Ídem folio 48

²⁰ Ídem folios 49 a 51

²¹ Ibidem folios 52 a 55

²² Ídem folio 58

- 15.- Copias de los registros civiles de los demandados²³.-
- 16.- Copia Resolución 018 del 23 de marzo de 2023²⁴.-
- 17.- Copia del acta 05 de 29 de marzo de 2022²⁵.-
- 18.- Copia del acta de Junta Directiva 19 de 21 de junio de 2013²⁶.-
- 19.- Copia del Acuerdo 01 de 31 de julio de 2013²⁷.-
- 20.- Copia Acuerdo del Concejo Municipal de Popayán 021 de 28 de septiembre de 2009²⁸.-
- 21.- Copia Acuerdo del Concejo Municipal de Popayán 31 de 13 de noviembre de 2009²⁹.-
- 22.- Copia Acuerdo del Concejo Municipal de Popayán 18 de 05 de septiembre de 2012³⁰.-
- 23.- Copia del certificado de Existencia y Representación Legal de MOVILIDAD FUTURA SAS³¹.-
- 24.- Copia del documento CONPES 3602 de 24 de agosto de 2009³².-
- 25.- Copia del Convenio Interadministrativo suscrito con la Universidad del Cauca, para la elaboración de los estudios y diseños de geometría vial del proyecto³³.-
- 26.- Copia del Decreto Municipal 460 de 14 de mayo de 2010³⁴.-
- 27.- Copia del Decreto 470 de 10 de noviembre de 2009³⁵.-
- 28.- Copia del Decreto Nacional 3422 de 09 de septiembre de 2009³⁶.-
- 29.- Copia del acta 19 de 19 de agosto de 2016³⁷.-
- 30.- Copia de la Resolución 267 19 de agosto de 2016³⁸.-
- 31.- Copia de la Resolución 7769 de 21 de julio de 2016³⁹.-
- 32.- Copia de la Resolución 00000010 de 08 de febrero de 2021⁴⁰.-
- 33.- Copia de la Resolución 266 de 12 de mayo de 2015⁴¹.-
- 34.- Copia de la Resolución 3 de 01 de julio de 2011 (Estatutos Sociales de MOVILIDAD FUTURO SAS)⁴².-

1.3.- Los hechos y pretensiones

²³ Archivo 002 folios 59 a 64
²⁴ Ibidem folios 65 a 70
²⁵ Archivo 003 Normativos folios 1 a 16
²⁶ Ibidem folios 17 a 23
²⁷ Ibidem folios 24 a 26
²⁸ Ibidem folios 27 a 30
²⁹ Ídem folios 31 a 34
³⁰ Ídem folios 35 a 36
³¹ Ídem folios 37 a 46
³² Ídem folios 47 82
³³ Ídem folios 83 a 333
³⁴ Ibidem folios 334 a 339
³⁵ Ibidem folios 340 a 344
³⁶ Ibidem folios 345 a 349
³⁷ Ídem folios 350 a 356
³⁸ Ídem folios 357 a 360
³⁹ Ídem folios 361 a 367
⁴⁰ Ibidem folios 368 a 373
⁴¹ Ibidem folios 374 a 375
⁴² Ibidem folios 376 a 386

Proceso	:	19001-31-03-005-2023-00173-00-EXPROPIACIÓN
Demandante	:	SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN «MOVILIDAD FUTURA» SAS
Demandado	:	Herederos Determinados e Indeterminados del causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ

En términos generales, se sustentó la demanda de expropiación objeto de este estudio, en que mediante el Decreto 3422 de 2009, reglamentó los sistemas estratégicos de transporte público de pasajeros, adoptado por el municipio de Popayán, a través del Decreto municipal 460 de 2010, facultó el Concejo Municipal, en el Acuerdo 21 de 2009, al Alcalde de Popayán, para desarrollar y financiar el sistema estratégico de transporte público de pasajeros de la ciudad, incorporándose con el Acuerdo 6 de 2002 (plan de ordenamiento territorial), modificado por el Acuerdo 31 de 2009, como sistema estructural del modelo de ocupación del plan de ordenamiento territorial, el resultado del diseño conceptual para el sistema estratégico de transporte público, como parte integrante de su plan de movilidad.-

Después de hacer alusión al plan de desarrollo municipal 2012-2015, adoptado con el Acuerdo 8 de 012 y al Decreto 470 de 2009, a la forma de financiar el proyecto sistema estratégico de transporte público de pasajeros de la ciudad de Popayán y al convenio celebrado entre la MOVILIDAD FUTURA SAS y la Universidad del Cauca, se precisó que las declaratoria de utilidad pública contenidas en las normas referenciadas, autorizaron la expropiación judicial de los predios que sean requeridos para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y del sistema de transporte masivo y que para la ampliación de la vía 7B calle 5 entre carreras 38 y 48B, se determinó la afectación predial parcial del inmueble identificado como lote El Oasis, ubicado en la sección Chuni, calle 5 No. 43-372 de esta ciudad, con la matrícula inmobiliaria 120-16469 y número predial 010600010009000, efectuando la entidad la oferta de compra parcial antejardín a los señores EDER ANTONIO, BILMA YADIRA, RUBBY DAMARIS, HENRY ARBEY y ASTRID ELENA VILLAMARÍN BETANCOURT, herederos determinados del causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ, mediante oferta 20211800172101 de 24 de agosto de 2021, la que les fue notificada por aviso el 18 de septiembre de 2021; sin que se pronunciaran dentro del término de Ley.-

Agregó que al no obtenerse respuesta alguna por parte de los herederos del causante VILLAMARÍN SÁNCHEZ y al haber fracasado la etapa de negociación voluntaria, se dictó la Resolución 018 de 23 de marzo de 2023, con la cual se dio por terminada la etapa de enajenación voluntaria del bien en comento, la que le fue notificada a los herederos del *de cujus* personalmente, según oficio del 22 de junio de 2023, encontrándose la franja de terreno que se necesita establecida dentro de los siguientes linderos: «Norte: segmento AB 28,33 metros, segmento BC 3,42 metros, segmento CD 4,66 metros con el predio 010600010009000; Oriente: 3.97 metros con el predio 010600010007000; Sur; 31,91 metros con la calle 5; Occidente: 1,95 metros con el predio 010600010009000», con un área requerida de 111.81 M2, que hace parte del predio de mayor extensión cuya área es de 509 M2, según áreas remanentes y medidas y linderos consignados en el título de adquisición, del predio antes referenciado, adquirido por el señor VILLAMARÍN SÁNCHEZ, por compraventa a la señora JOSEFINA RIVERA Vda. de ORDÓÑEZ, mediante escritura pública 960 de 06 de agosto de 1964, corrida en la Notaría Segunda de Popayán, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria 120-16469, siendo el valor del avalúo catastral de todo el inmueble para el 2023, según el IGAC, \$ 214.409.000.-

Indicó que MOVILIDAD FUTURA SAS adelantó el proceso de adquisición como gestora del Municipio de Popayán, en el referenciado proyecto de transporte, utilizando sus recursos y los de La Nación, dedicándose todos los predios que resulten afectados por la ejecución del proyecto, de manera exclusiva, al mejoramiento de la infraestructura vial y del espacio público de la ciudad, de tal manera que los predios pasen directamente al patrimonio de la ciudad, haciendo parte del inventario de bienes públicos.- Para el caso trajo a colación lo que se regula en algunas disposiciones que contienen las Leyes 1682 de 2013 y 1742 de 2014, especialmente, en lo que tiene que ver con el pago del predio objeto de la expropiación, dejando sentado que por el avalúo que tiene el inmueble del señor VILLAMARÍN SÁNCHEZ, los 111.81 M2, corresponde a \$ 47.098.369.-

Proceso	:	19001-31-03-005-2023-00173-00-EXPROPIACIÓN
Demandante	:	SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN «MOVILIDAD FUTURA» SAS
Demandado	:	Herederos Determinados e Indeterminados del causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ

Con base en los hechos que se acaban de sintetizar y en virtud de la declaratoria de utilidad pública del proyecto sistema estratégico de transporte público de pasajeros de la ciudad de Popayán, se demandó que se declare la expropiación de los 111.81 M2 que hacen parte del predio de mayor extensión ubicado en la sección Chuni, en la calle 5 No. 43-372 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 120-16469 y predial 010600010009000, siendo el área del bien de mayor extensión 509 M2, según la escritura pública 960 de 06 de agosto de 1964, corrida en la Notaría Segunda de Popayán, y los linderos del área total del predio: *«Por el Oriente, principiando en una barranca hasta dar a un alambrado; de aquí en recto hasta una zanja de agua lindando con el predio de Aurelio Arboleda; por el Norte, sigue zanja aguas arriba hasta encontrar la entrada a la finca de Leoncio Chaux; por el Occidente, sigue por cerca de alambre en recto hasta dar a la casa del predio que se deslinda, deslindando por la carretera nacional que conduce a El Tambo, y por el Sur, sigue por la carretera y cerca de alambre hasta dar al punto de partida»* y los especiales del área requerida o a afectar de 111.81 M2: *«Por el Norte, segmento AB 28,33 metros, segmento BC 3, 42 metros, segmento CD 4,66 metros con el predio 010600010009000; Oriente, 3.97 metros con el predio 010600010007000; Sur, 31.91 metros con la calle 5; Occidente, 1,95 metros con el predio 01060001000900»,* quedando los del área remanente: *«Por el Norte, 35,39 metros con el predio 010600010007000, Oriente, 9,34 metros con el predio 010201530007000; Sur, segmento AB 25,08 metros, segmento BC 3, 42 metros, segmento CD 4,66 metros con la calle 5, Occidente en 15.37 metros con el predio 010600010009000»,* bien éste con un área de 397.19 M2, el que fue adquirido por el señor LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ, a través de la escritura pública 960 de 1964.-

1.4.- La competencia y demanda en forma

Este Despacho es competente para conocer del asunto de acuerdo con lo previsto por el num. 5º del art. 20, en concordancia con el num. 7º del art. 28 del C. General del Proceso; además, la demanda se ajusta a los lineamientos del art. 399, en concordancia con el art. 82 del mismo Estatuto.-

1.5.- El problema jurídico

Se debe resolver en este caso el siguiente problema jurídico:

Si se reúnen en este asunto los presupuestos necesarios para acceder a la expropiación judicial de la franja de terreno con un área de 111.81 M2, la cual hace parte del predio de mayor extensión ubicado en la calle 5 No.43-372 de esta ciudad, de propiedad del causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ?.-

1.5.- La legitimación en la causa y la capacidad de las partes

En cuanto a la legitimación en la causa de las partes se tiene que la actividad radica en el MUNICIPIO DE POPAYÁN, a través de su sociedad gestora SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN «MOVILIDAD FUTURA» SAS, en consideración a que se requiere la expropiación judicial de la franja de terreno que hace parte del predio ubicado en la calle 5 No. 43-372, al cual se hizo alusión con antelación, con el fin de realizar en la misma una obra de utilidad pública; por su parte la legitimación por pasiva recae en los herederos del causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ, en vista de que este, en vida, fue el titular de derechos reales sobre el predio en cita.-

Igualmente, se tiene que se encuentra establecida la capacidad de las partes para comparecer al proceso concurriendo la demandante, a través de su representante legal y apoderado judicial; a su vez, los demandados, los herederos

determinados del difunto VILLAMARÍN SÁNCHEZ, quienes fueron notificados personalmente de la admisión de la demanda, no se opusieron a sus pretensiones, guardando silencio dentro del término de traslado de la misma y los herederos indeterminados, quienes fueron representados por Curadora Ad- Litem.-

Antes de adentrar al análisis del caso en concreto veamos un poco lo concerniente a lo que es la expropiación y los presupuestos que se requiere para la viabilidad de la misma.-

1.6.- La expropiación

En relación con la expropiación la señalado la Corte Constitucional, lo siguiente:

«(...) tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte Suprema y Justicia y de esta Corporación², la han definido como un instituto, un negocio o una operación de derecho público, por medio de la cual el Estado, por razones de utilidad pública o de interés social, priva coactivamente de la titularidad de un determinado bien a un particular, de acuerdo con un procedimiento específico y previo el pago de una indemnización. ...

(...)

El fundamento constitucional de la expropiación parte de dos supuestos esenciales que se correlacionan entre sí. Por una parte, que el poder público, en aras de la prevalencia del interés general y con base siempre en una finalidad de utilidad pública o de interés social, puede obtener todos aquellos bienes pertenecientes a cualquier particular que sean necesarios para garantizar los objetivos comunes del Estado y de sus asociados.

Por otra parte, que ni el derecho a la propiedad, ni ninguno de los demás derechos, es absoluto, pues tiene siempre como limitante el interés general, ante el cual debe ceder, con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad. Adicionalmente debe anotarse que el núcleo esencial de la propiedad no se altera por el mero hecho de haberse decretado la expropiación. Simplemente -ante la evidente superioridad del interés público- se impone un sacrificio que de todas formas resulta de proporciones mínimas, si se tiene en cuenta que el pago de la indemnización previa busca que no sea solamente el afectado el que resista la carga de la decisión pública, sino que se trate de un asunto que involucre directamente a toda la comunidad. Por ello, se ha considerado que el pago de la indemnización tiene como fundamento el de equilibrar las cargas dentro de la relación administración-administrado: se compensa la depreciación económica que sufre el expropiado, y se realiza por parte de la autoridad pública una erogación monetaria, que en últimas procede del esfuerzo fiscal de todos los contribuyentes.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que la expropiación requiere de la presencia de una serie de elementos, todos ellos necesarios para su ejecución: una ley, una ordenanza o un acuerdo formal; la calificación de utilidad pública; el bien expropiable; el expropiante (algunas veces también el beneficiario); el expropiado; el procedimiento administrativo; la sentencia judicial; y la indemnización previa. Para una mayor ilustración, y teniendo en consideración que el asunto bajo examen versa sobre la construcción de un centro educativo, conviene recordar la distinción doctrinaria entre la utilidad pública y el interés social:

"La declaración de la utilidad pública o del interés social hace referencia a la causa o fin que justifica la operación de desapoderamiento o sacrificio de la propiedad privada de contenido patrimonial afectada, es decir, a la determinación y proclamación formales de uno de los términos del conflicto: el interés general o público, que han de ser obviamente previos al ejercicio de la

² Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. C-153/94 del 24 de marzo de 1994. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero; y Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-216/93 del 9 de junio de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

potestad expropiatoria. La distinción entre utilidad pública e interés social traduce la amplitud con que se configura la causa expropiatoria: ésta puede consistir tanto en un fin cuya cuestión esté legalmente atribuida a las Administraciones públicas (utilidad pública), como en un fin ciertamente social tutelado como tal, pero que puede estar y normalmente está entregado en su realización a la actividad privada (interés social). Encuentra cabal explicación ahora, pues, la clara distinción legal entre expropiante y beneficiario de la expropiación, pues en el caso de causa de interés social lo normal es que ambos sujetos de la expropiación no coincidan y el beneficiario pueda ser, como ya nos consta, una persona privada".^{43»44.-}

Como lo señala la misma Corte, en la decisión que se acaba de traer a colación (Sentencia T-284 de 1994), la expropiación tiene fundamento constitucional y la misma parte de dos (2) supuestos esenciales que se correlacionan entre sí: por un lado, que el poder público, en busca de la primacía del interés general sobre el particular, en procura siempre de una finalidad pública o de interés social, pueda adquirir todo el bien de propiedad de un particular y que el mismo sea necesario o indispensable para garantizar los objetivos comunes del Estado y en especial de sus asociados y, en segundo lugar, se debe observar que ni el derecho de propiedad ni ninguno de los demás derechos tienen condición de absoluto como quiera que los mismos se encuentran condicionados al interés general y frente a éste, les corresponde ceder en procura a que todo el ordenamiento jurídico, económico y social alcancen su cometido, que no es otro que un cabal desarrollo y su estabilidad.-

La misma jurisprudencia constitucional, ha sentado tres (3) elementos que característicos de la expropiación, los que se relacionan a continuación:

«(...) **1. sujetos:** El **expropiante** es el sujeto activo, es decir quien tiene la potestad expropiatoria; el **beneficiario**, es quien representa la razón de ser de la expropiación, el creador del motivo, de la necesidad de satisfacer un interés público y/o utilidad pública y el **expropiado**, titular de los derechos reales sobre los bienes requeridos por el Estado. **2. Objeto.** Los derechos de índole patrimonial que sacrifican los particulares a favor de la Administración, sin incluir los derechos personales o personalísimos, para satisfacer la *causa expropriandi*, de allí la necesidad de establecer los derechos patrimoniales del sujeto expropiado sobre el objeto delimitado y, **3. La causa expropriandi** o justificación presentada por el Estado para utilizar la figura de la expropiación. Ésta debe tener un objetivo que cumplir, que sea acorde con los fines de la utilidad pública e interés social, especificado en la norma⁴⁵ que la crea: "lo primero que hay

⁴³ PAREJO ALFONSO Luciano y otros. Obra citada; pág. 273

⁴⁴ Sentencia T-284 de 1994, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

⁴⁵ Ley 388 de 1997:

Artículo 58º. Motivos de utilidad pública. El artículo 10 de la Ley 9 de 1989, quedará así:

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

- Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;
- Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;
- Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;
- Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;
- Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;
- Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;
- Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;
- Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;
- Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;
- Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;
- Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;

Proceso	:	19001-31-03-005-2023-00173-00-EXPROPIACIÓN
Demandante	:	SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN «MOVILIDAD FUTURA» SAS
Demandado	:	Herederos Determinados e Indeterminados del causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ

que notar es que el fin de la expropiación no es la mera “privación” en que ésta consiste, sino el destino posterior a que tras la privación expropiatoria ha de afectarse el bien que se expropia⁴⁶”, es decir, siempre hay una transformación al terminar la expropiación, lo que hace que la expropiación sea un instrumento para llegar al fin de la meta propuesta en la ley, un elemento que conllevará a realizar ciertos objetivos planteados para una situación fijada, que amerita la obtención de cierto derecho»⁴⁷.-

1.7.- El caso en concreto

En el evento de estudio se tiene que los herederos indeterminados del causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ, se encuentran representados por curadora Ad Litem, quien al recorrer el traslado no se opuso a las pretensiones de la demanda; igualmente que los señores EDER ANTONIO, BILMA YADIRA, RUBBY DAMARIS, HENRY ARBEY y ASTRID ELENA VILLAMARÍN BETANCOURT, herederos determinados del causante VILLAMARÍN SÁNCHEZ, no se presentó desacuerdo con el avalúo, ni se consideró que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor.-

Por otro lado, de la revisión del trámite surtido en este asunto, no se evidencia que se hubiese incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado y como se dejó consignado con antelación, se cumplen los presupuestos de demanda en forma, competencia de este Juzgado y capacidad de las partes para comparecer al proceso y actuar en el mismo.-

Lo que se pretende expropiar se contrae a la franja de terreno antes deslindada, la que hace parte del predio de mayor extensión ubicado en la calle 5 No. 43-372 de la actual nomenclatura urbana, distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-16469 y código catastral 010600010009000, de propiedad del causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ, la que se requiere para el desarrollo de una obra pública como es el proyecto del sistema estratégico de transporte público de la ciudad de Popayán, existiendo prueba de que, de forma previa, se declaró fracasada la etapa de enajenación voluntaria en la vía administrativa, ordenando la expropiación judicial, según da cuenta la Resolución 018 de 23 de marzo de 2023, proferida por MOVILIDAD FUTURA SAS, la cual le fue notificada a los herederos ciertos señores VILLAMARÍN BETANCOURT de manera personal el 22 de junio de 2023.-

Se debe recordar que la expropiación tiene como base el art. 58 de la Constitución Política, con su modificación contenida en el art. 1º del Acto Legislativo 01 de 1999, pues si bien es cierto ese mismo canon constitucional garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a la Leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por Leyes posteriores, ese derecho no es absoluto puesto que el mismo debe ceder cuando los bienes se requieran por motivos de utilidad pública o interés social.-

l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta Ley;

m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes."

⁴⁶ Ver: Curso de Derecho Administrativo II. Eduardo García de Enterría, Tomás- Ramón Fernández. Editorial Civital- Edición Cuarta. Título Sexto, desde la página 231.

⁴⁷ Sentencia C-227 de 2011, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

Proceso	:	19001-31-03-005-2023-00173-00-EXPROPIACIÓN
Demandante	:	SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN «MOVILIDAD FUTURA» SAS
Demandado	:	Herederos Determinados e Indeterminados del causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ

No se puede dejar de lado que, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, que el poder público, en aras de la prevalencia del interés general y con base en una finalidad pública o de interés social, puede obtener cualquier bien que le pertenezca a un particular que sean necesarios para garantizar los objetivos comunes del Estado y de sus asociados, más cuando ni el derecho a la propiedad, ni ninguno de los demás derechos son absolutos, tomando en cuenta que están limitados por el interés general, ante el cual deben ceder a efectos de lograr que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad.-

Por otro lado, el inciso final del art. 58 Superior prevé que, por motivos de utilidad pública o interés social, definidos por el Legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, sentando que los motivos e interés se fijarán consultando los intereses de la comunidad y del afectado.-

Por fuera de la reglamentación constitucional, a través del citado canon, se encuentra el art. 58 de la Ley 388 de 1997, el que modificó el art. 10 de la Ley 9ª de 1989, estableció los motivos de utilidad pública o interés social que pueden llevar a la expropiación de inmuebles, encontrándose dentro de los mismos la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo, según da cuenta el lit. e de la enunciada disposición.-

Conforme se argumentó en la demanda, se prueba con la documentación aportada y las disposiciones aplicables al caso, a través del Decreto 3422 de 2009, el Gobierno Nacional reglamentó los sistemas estratégicos de transporte público de pasajeros, habiendo facultado el Concejo Municipal, al señor Alcalde Municipal, a través del Acuerdo 021 de septiembre de 2009, para desarrollar y financiar el sistema estratégico de transporte público del municipio de Popayán como parte integrante del plan de movilidad, adoptándose por el municipio de Popayán ese sistema, a través de los Decretos Municipales 501 de 2009 y 460 de 2010, por ende, es claro el motivo que tuvo la sociedad SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN «MOVILIDAD FUTURA» SAS, como empresa gestora del municipio de Popayán, para demandar la expropiación de una parte del predio ubicado en la calle 5 No. 43-372 de esta ciudad, de propiedad del causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ.-

Por otro lado, es en el art. 399 del C. General del Proceso que se reguló el procedimiento judicial que se debe observar, en tratándose de acciones de expropiación de bienes, precisa esa disposición que la demanda se debe dirigir contra los titulares de derechos reales principales sobre el bien a expropiar y, en caso de litigio, también se deberá accionar o vincular a las partes del respectivo proceso; por otro lado, deben también asistir al proceso los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.-

Se debe sumar otros requisitos adicionales que rige para esta clase de demandas, como son el temporal de los tres (3) meses siguientes a la de la firmeza de la Resolución de Expropiación y el formal de aportarse la copia de la Resolución vigente con la cual se dispuso la expropiación, el avalúo de los bienes objeto de la misma y el certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre

Proceso	:	19001-31-03-005-2023-00173-00-EXPROPIACIÓN
Demandante	:	SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN «MOVILIDAD FUTURA» SAS
Demandado	:	Herederos Determinados e Indeterminados del causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ

ellos, en aquellos eventos que se trate de bienes sujetos a registro, por un lapso de diez (10) años, si fuere posible.-

Al confrontar las anteriores exigencias de Ley, frente a cada una de las pruebas acompañadas con el libelo introductorio y las actuaciones surtidas en este proceso, se evidencia que se cumplieron con esas exigencias, puesto que la sociedad MOVILIDAD FUTURA SAS, si se toma en cuenta que obra el certificado de tradición 120-16469⁴⁸, el que corresponde al predio de mayor extensión, del cual hace parte franja de terreno que se pretende expropiar, extrayéndose de este documento que el señor LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ, adquirió su inmueble a título de compraventa a la señora JOSEFINA RIVERA Vda. de ORDÓÑEZ, a través de la escritura pública 960 de 06 de agosto de 1964, otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, instrumento público que también fue incorporado a los autos⁴⁹.-

Por su parte, del certificado de tradición 120-16469 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se corrobora que el causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ, es el titular del derecho real de dominio sobre el predio ubicado en esta ciudad, en la calle 5 No. 43-372, lo cual se ratifica con la citada escritura pública 960 de 1964, no evidenciándose en el folio de matrícula inmobiliaria que sobre el bien exista algún tipo de litigio o gravamen hipotecario, tampoco tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita, por ende, se entiende que a este proceso la única persona a ser llamada como parte pasiva sería el causante VILLAMARÍN SÁNCHEZ, ahora a sus herederos determinados e indeterminados, puesto que el deceso del antes citado se demostró con su registro civil de defunción⁵⁰.-

Por su parte, como se indicó en precedente, a los Herederos Indeterminados del *de cuius* se le vinculó a través de Curadora Ad-Litem que se les designó, después de surtir su emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 108 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022; igualmente, a los demandados ciertos, los señores EDER ANTONIO, BILMA YADIRA, RUBBY DAMARIS, HENRY ARBEY y ASTRID ELENA VILLAMARÍN BETANCOURT, fueron notificados personalmente a través de sus canales digitales sin que se hicieran parte en el presente asunto, por tanto, se puede decir que en este proceso se encuentra debidamente establecida la relación jurídico-procesal que permite definirlo de fondo.-

Es importante dejar sentado que la oferta de compra parcial se les dio a conocer a los señores VILLAMARÍN BETANCOURT, en su calidad de herederos determinados del causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ, mediante oferta 202111800172101 de 24 de agosto de 2021, la cual les fue comunicada mediante aviso el 18 de septiembre de 2021, quienes guardaron silencio frente a la oferta.-

Ante la anterior omisión, a través de la Resolución 018 de 23 de marzo de 2023⁵¹, la demandante dio por terminado el trámite de la enajenación voluntaria y, como consecuencia, ordenó el trámite de la expropiación judicial respecto de la franja de terreno antes deslindada, surtiéndose la notificación de ese acto

⁴⁸ Archivo 002 Anexos - folios 23 a 26

⁴⁹ Ibídem - folios 36 a 37

⁵⁰ Ídem -folio 58

⁵¹ Ibidem - folios 65 a 70

Proceso : 19001-31-03-005-2023-00173-00-EXPROPIACIÓN
Demandante : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN «MOVILIDAD FUTURA»
SAS
Demandado : Herederos Determinados e Indeterminados del causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ

administrativo mediante notificación personal a los herederos ciertos según da cuenta las constancias obrantes en los autos⁵².-

Reposa igualmente en el sumario la constancia de ejecutoria del acto administrativo⁵³, aconteciendo esa situación el 10 de julio de 2023, incoándose la demanda dentro del término de los tres (3) meses siguientes como lo prevé el num. 2º del art. 399 de la Codificación Adjetiva, si se toma en cuenta que la misma se radicó en reparto el pasado 09 de octubre según la fecha consignada por la oficina de reparto⁵⁴.-

Se debe sumar el hecho que la firma MOVILIDAD FUTURA SAS presentó como uno de los anexos a su demanda, el avalúo comercial del predio de mayor extensión del cual hace parte la franja de terreno que se busca expropiar⁵⁵, realizado el 04 de diciembre de 2020, por la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca.-

En los términos del art. 87 del C. de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 018 de 2023⁵⁶, es un acto administrativo en firme, puesto que contra el mismo no se interpuso recurso alguno; además, está revestido por la presunción de legalidad de que trata el art. 88 de la misma Codificación, si se toma en cuenta que no ha sido o por lo menos no se ha probado si quiera que hubiese sido demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa y mucho menos que sobre él recaer alguna orden de suspensión, por eso, se puede decir que se trata de un acto administrativo ejecutivo y ejecutorio, lo que conlleva a su vez la naturaleza ejecutiva de esta acción.-

Precisamente, la naturaleza ejecutiva de esta acción es que conlleva a que no se admita controversias sobre relaciones diferentes con el avalúo dado al bien objeto de la expropiación o cuando se considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, según da cuenta el num. 6º del art. 399 del C. General del Proceso.-

Es importante observar que, en esta clase de procesos, el Juez carece de facultad alguna para cuestionar el acto administrativo mediante el cual se da por terminada la negociación o enajenación voluntaria y ordena la expropiación por vía administrativa, salvo que se evidencie que el mismo no fue notificado en debida forma y con ello, se le vulnera al titular del predio su derecho al debido proceso, puesto que este derecho tiene rango de fundamental y no se puede desconocer por la parte de la cual emanó el acto administrativo; caso contrario, por mandato Legal, el fallador lo único que puede hacer es cumplir con su ejecución.-

Así las cosas y con base en las consideraciones que se acaba de dejar consignadas, se tiene que la sociedad SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN «MOVILIDAD FUTURA» SAS, como empresa gestora del Municipio de Popayán, dentro del presente proceso, acreditó las exigencias reglamentadas por la Ley para efectos de acceder a la expropiación demandada, en relación con la franja de terreno que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la calle 5 No. 43-372 de esta ciudad, de propiedad del causante

⁵² Ídem - folios 29 a 30

⁵³ Ídem - folio 28

⁵⁴ Archivo 004 Acta de Reparto

⁵⁵ Archivo 002 Anexos - folios 3 a 22

⁵⁶ Ibidem - folios 65 a 70

Proceso : 19001-31-03-005-2023-00173-00-EXPROPIACIÓN
Demandante : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN «MOVILIDAD FUTURA» SAS
Demandado : Herederos Determinados e Indeterminados del causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ

LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ, por ello, las pretensiones de la demanda se deben despachar favorablemente.-

Finalmente, en lo referente al valor de la indemnización a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, la misma corresponde a la suma de \$ 132.418.980, valor de la fracción del predio que es objeto de la expropiación y que tiene como base el área del inmueble de mayor extensión, su avalúo comercial realizado por la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca y el porcentaje del área afectada con la expropiación, cuya área es de 111.81 M2; por su parte, se tendrá en cuenta en este caso los linderos del área requerida y los del área remanente, a fin de que se efectúe el respectivo registro de esta decisión.-

En relación a la entrega definitiva de la franja de terreno expropiada, conforme lo dispone el num. 9º del art. 399 del Estatuto General del Proceso, se debe tener en cuenta que en este caso la misma no pudo realizarse en diligencia programada el 12 de diciembre de 2023 por falta de claridad en relación con la debida identificación e individualización del predio de mayor extensión de la cual hace parte la misma, por ello deberá en esta oportunidad ordenarse la entrega de la misma, teniendo en cuenta que MOVILIDAD FUTURA SAS ha consignado los dineros de la indemnización.-

Finalmente, se debe decir que la entrega de los dineros a los herederos del causante VILLAMARÍN SÁNCHEZ, se hará una vez se demuestre la adjudicación de los mismos que se les debió de hacer en el sucesorio del *de cujus*, el cual deberán adelantar si hasta ahora no lo han hecho.-

1.8.- Costas

Como en este caso no se presentó oposición por parte de los herederos indeterminados del difunto LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ, a las pretensión de expropiación de la franja de terreno antes descrita, considera esta Judicatura que no hay lugar a imponer condena en costas en su contra.-

DECISIÓN

En mérito y razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

Primero: DECRETAR la EXPROPIACIÓN, por motivos de utilidad pública e interés social, a favor del MUNICIPIO DE POPAYÁN, con NIT 891.580.006-4, solicitada por la firma gestora, SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN «MOVILIDAD FUTURA» SAS, con NIT 900.323.358-2 y con destino a la ejecución del proyecto «*SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN (SETP)*», de todos los derechos reales principales y accesorios que el causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ, portador de la cédula de ciudadanía 1.466.987 expedida en El Tambo (Cauca), tenga o pueda tener, a cualquier título, sobre una franja de terreno de 111.81 M2, la cual

Proceso : 19001-31-03-005-2023-00173-00-EXPROPIACIÓN
Demandante : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN «MOVILIDAD FUTURA»
SAS
Demandado : Herederos Determinados e Indeterminados del causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ

se encuentra determinada por los siguientes linderos especiales conforme a la demanda:

«Norte: segmento AB 28,33 metros, segmento BC 3,42 metros, segmento CD 4,66 metros con el predio 01060001000900; Oriente: 3.97 metros con el predio 010600010007000; Sur; 31,91 metros con la calle 5; Occidente: 1,95 metros con el predio 010600010009000».-

Segundo: TÉNGASE en cuenta que la aludida franja de terreno se segrega del predio de mayor extensión ubicado en esta ciudad, en la calle 5 No. 43-372, con matrícula inmobiliaria 120-16469, con código catastral 010600010009000, cuyos linderos generales y área consignados en la escritura pública 960 de 06 de agosto de 1964, corrida en la Notaría Segunda de Popayán, corresponden a:

«Por el Oriente, principiando en una barranca hasta dar a un alambrado; de aquí en recto hasta una zanja de agua lindando con el predio de Aurelio Arboleda; por el Norte, sigue zanja aguas arriba hasta encontrar la entrada a la finca de Leoncio Chaux; por el Occidente, sigue por cerca de alambre en recto hasta dar a la casa del predio que se deslinda, deslindando por la carretera nacional que conduce a El Tambo, y por el Sur, sigue por la carretera y cerca de alambre hasta dar al punto de partida».-

Por su parte, los linderos del área remanente del predio de mayor extensión del cual se segrega la anterior franja de terreno corresponde a:

«Por el Norte, 35.39 metros con el predio 010600010007000; Oriente, 9.34 metros con el predio 010201530007000; Sur, segmento AB 25.08 metros, segmento BC 3, 42 metros, segmento CD 4.66 metros con la calle 5; Occidente en 15.37 metros con el predio 010600010009000», bien este con un área de 397.19 M2.-

Tercero: ORDENAR la ENTREGA DEFINITIVA del bien objeto de expropiación, de una extensión de 111.81 M2, que hace parte del predio de mayor distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-16469.-

Cuarto: ORDENAR la inscripción de la presente decisión una vez realizada la entrega definitiva del bien inmueble, bajo el folio de matrícula inmobiliaria 120-16469, para que sirva de título de dominio a la parte demandante.-

Quinto: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de 24 de octubre de 2023 y comunicada mediante oficio 279 del 14 de noviembre de 2023.-

COMUNÍQUESE la anterior decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para lo de su cargo.-

LÍBRESE oficio.-

Sexto: DISPONER que una vez se efectúe el registro, se alleguen las constancias del caso al presente proceso.-

Séptimo: ABSTENERSE de imponer condena en costas a la parte demandada, por cuanto no formuló oposición a las pretensiones de la parte demandante.-

Octavo: ORDENAR que, los dineros consignados por la parte demandante, para el pago de la franja de terreno que es objeto de la expropiación, se les deberá entregar a los herederos del causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ, se hará una vez se demuestre la adjudicación de los mismos que se les debió de hacer en el

Proceso : 19001-31-03-005-2023-00173-00-EXPROPIACIÓN
Demandante : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN «MOVILIDAD FUTURA»
SAS
Demandado : Herederos Determinados e Indeterminados del causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN SÁNCHEZ

sucesorio del *de cujus*, el cual deberán adelantar si hasta ahora no lo han hecho, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.-

Noveno: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de su radicación, se ARCHIVE el proceso dejando las constancias del caso en los sistemas de registro de procesos.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Arturo Manzano Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 048d6311c04de1253224b16cbb30753827d0c27f93c3b778c17ea9ae6cd153

Documento generado en 19/03/2024 02:40:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 047

Hoy, 2 DE ABRIL DE 2024

CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO

Secretaria